
SOBERANÍA, GLOBALIZACIÓN Y ESTADO CONSTITUCIONAL, ¿CONCEPTOS REINVENTABLES?

RAFAEL ESTRADA MICHEL

Reinventar conceptos equivale, en la mejor tradición ogormañiana, a volverlos a dotar de sentido,¹ bien sea develando alguno que los años hayan mantenido oculto, bien encontrando con originalidad un nuevo significado que no resulte incoherente, absurdo, trivial o inocuo.

En esta tesitura, el título que lleva el más reciente libro del profesor Luis Felipe Martí no podría ser más sugerente: *La reinención de la soberanía en la globalización*. Y el reto al que llama se hace aún más interesante si se repara en el subtítulo de la obra: *Perspectivas y alcances de la soberanía del Estado democrático constitucional en un mundo interdependiente*.

La pluralidad de conceptos reinventables, todos ellos en forma alguna unívocos, compele a iniciar respetando un orden. Propongo que comencemos por la noción más escurridiza, la de globalización, para aterrizar posteriormente en terrenos más

¹ El texto de referencia es, por supuesto, *La invención de América*. Cfr. Matute, A., "Edmundo O'Gorman. La genealogía de un historiólogo", *Letras Libres*, núm. 107, México, julio 2007, p. 68.

propios de la teoría jurídica y de la teoría del Estado constitucional y democrático de derecho.

Como recuerda Miguel Carbonell, “con frecuencia se habla de la globalización sin saber exactamente a qué se está haciendo referencia”.² La noción resulta extraordinariamente ambigua, sumamente porosa y capaz de referirse con propiedad a realidades completamente distintas entre sí. Así, por ejemplo, cuando se piensa en la globalización de los mercados financieros, es posible afirmar que se produce en nuestros tiempos “la más escandalosa reducción de (los) ámbitos políticos” en que discurre la vida de los seres humanos, e igualmente que “nos vemos obligados a ser ciudadanos del mundo”.³ Pero la propia idea de “ciudadanía”, último reducto del privilegio como la ha llamado Ferrajoli, es una idea globalizada: se extendió por los cinco continentes con velocidad pasmosa durante los últimos doscientos años, que han sido los de la consolidación del Estado-nación. Y a cualquiera que haya vivido, como nosotros los mexicanos, en el seno de un Estado nacionalista, excluyente y autoritario le resultará difícil definir con total seguridad si la “reducción de los ámbitos políticos” es necesariamente perniciosa, así beneficie en primerísimo término a los mercados transnacionales y sus obsesiones anárquicas, que en realidad son autocráticas. Globalifilia y globalifobia son, como todos los sentimientos, expresiones de idearios reduccionistas que en algunos casos llegan a la ramplonería.

Así, por ejemplo, acudimos al surgimiento de nuevos nacionalismos en Latinoamérica que olvidan el ideal de las “Internacionales” (esto es, olvidan que uno de los primeros corifeos de cierto tipo de globalización fue Marx) y que, sin embargo, se

² Carbonell, M., “Globalización y derecho: siete tesis”, en Díaz Müller, L. T., *Globalización y derechos humanos*, UNAM, IJ, México, 2003, p. 1.

³ De Vega García, P., “Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, en Carbonell, M., y Vázquez, R. (comps.), *Estado constitucional y globalización*, Porrúa, UNAM, IJ, México, 2001, p. 165; Cfr. Martí Borbolla, L. F., *La reinención de la soberanía en la globalización. Perspectivas y alcances de la soberanía del Estado democrático en un mundo interdependiente*, Porrúa, México, 2007.

asumen como movimientos de izquierda, provocando que, desde una izquierda garantista (es decir, liberadora, radical y entusiasta de la mundialización de la tutela de los derechos fundamentales) sea válido preguntar, con el aedo, aquello de “¿qué puedo yo cantarte, comandante?”

Los distintos tipos de globalización responden a intenciones distintas, y llevan velocidades muy diversas. Es necesario comprender que la propia pertenencia a la cultura occidental genera de suyo un escenario muy propicio para la irrupción de rasgos compartidos que no se sabe hasta qué punto y por quién hayan sido impuestos. El mismísimo concepto de “Estado constitucional” es un caso. No todo es Mcworld u Omnidisney, aunque ello también sea globalización.

Me inclino a pensar en la globalización más como un proceso de uniformización que se ha visto acelerado en las pasadas décadas pero que hunde sus raíces en las experiencias sociopolíticas, económicas y jurídicas que se han derivado del fundacional 1789, que como una moda que algunas mentes y carteras dominantes se han empeñado en imponer a raíz de la caída del Muro de Berlín. No es, pues, un proceso ineluctable y avasallador, ni tampoco es tan exitoso como en ocasiones se pretende, pues si bien es cierto que en el terreno de las comunicaciones electrónicas muestra una envidiable potencia que bien podría llevar al triunfo absoluto del *Ius communicationis* que en el siglo XVI sistematizó Francisco de Vitoria, también lo es que las resistencias localistas, culturalistas y religiosas a la mundialización no pueden verse simplemente como expresiones anacrónicas de movimientos derrotados *a priori*.

Muchas globalizaciones, en suma, que tornan difícil decidir hacia dónde tiene que ir la reinención de los conceptos con ellas relacionados. Procuraré explicarme mejor: no es lo mismo redefinir a la soberanía con miras a evitar que un Estado imponga su mayor fuerza bélica a otro, que hacerlo buscando que todos los Estados del orbe respeten los derechos humanos. Las exigencias son evidentemente distintas, puesto que parten de concepciones acerca de la globalización diametralmente opuestas en lo que a las causas finales de cada una se refiere.

Pasemos, pues, a los otros conceptos anunciados como potenciales objetos de redefinición. En el prólogo escrito al libro de Martí por uno de sus discípulos, Emmanuel Antonio Cárdenas, se afirma que lo propio del derecho es distinguir y no igualar.⁴ Y desde aquí entramos, en mi concepto, al meollo de la cuestión, esto es, al nodo de la relación que existe entre los elementos componentes de la tríada globalización-soberanía-derecho. El derecho, desde una atalaya pluralista que no es en absoluto la propia de la modernidad, busca la distinción, la sutileza, la complejidad, la diferencia. Pero, advenida la modernidad (que es, en lo jurídico, monista y soberanista) la igualdad y la igualación adquieren una dimensión constitucional de extraordinaria trascendencia. Como explicaba hace tiempo González Alonso, superado el dualismo preestatal y presoberanista, la singularidad es vista como la esencia del privilegio y el privilegio es expulsado del ámbito de lo jurídico.⁵

Así las cosas, el proceso de globalización puede ser válidamente contemplado como el corolario de una dinámica uniformizadora que ha obsesionado a Occidente por medio milenio. Quinientos años que han sido los años del Estado, y en los que nociones tales como la de *Constitución de los modernos*⁶ y la de *fundamentación estatalista de las libertades*⁷ han terminado por globalizarse, es decir, por extenderse a casi todos los rincones del planeta. No se olvide que incluso las últimas tierras que lograron emanciparse del yugo colonialista, las africanas, eligieron como forma de organización, así sea meramente semántica, la del Estado nacional constitucional.

⁴ *Ibidem*, p. VIII.

⁵ González Alonso, B., "Reflexiones históricas sobre el Estado y la autonomía regional en España", *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Siglo XXI editores, Madrid, 1981, pp. 235-265.

⁶ Fioravanti, M., *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2001.

⁷ Fioravanti, M., *Los derechos fundamentales. Apuntes para una historia de las constituciones*, Trotta, Madrid, 1996.

La idea estatal globalizada, extraordinariamente exitosa, se basa en un postulado hobbesiano que sorprende por su simpleza, como recuerda el propio Emmanuel Cárdenas: libertad de los hombres frente a sus iguales y absoluta inferioridad frente al Estado-Leviatán o Estado-nación. La soberanía del Estado queda, con ello asegurada. Y es la soberanía no de una entelequia, sino del aparato estatal y de quienes lo controlan que se hallan, en cuanto a su régimen interior, por encima de cualquier otra potestad.

El esquema puede predicarse de cualquiera de las formas que, según Maurizio Fioravanti, adquiere el Estado moderno, con sus correspondientes tipos de constituciones. Si quienes controlan el aparato son los gobernantes-jueces, sin haber logrado, por el momento, sacudirse la fuerza de los estamentos, el Estado será jurisdiccional y la Constitución estamental. Si controlan el aparato los funcionarios que han hecho la Revolución igualitaria y que fortalecerán al Estado en forma tal que ni siquiera las decisiones democráticas podrán minar su poder, el Estado será llamado “de derecho” y su Constitución “liberal”. Si el aparato estatal es controlado por el pueblo sobre la base de que existen ciertos fundamentos que ni aún él puede modificar puesto que se encuentran fuera de su ámbito de disponibilidad, el Estado será un Estado constitucional que gozará de una Constitución democrática y, en cierto modo, soberana.⁸ En los tres casos imperan las visiones monistas y soberanistas, y en los tres casos, con globalización o sin ella, la lucha del constitucionalismo ha sido la lucha por limitar el poder del Leviatán.

Ahora bien, suponiendo que las sociedades desarrolladas hayan alcanzado ya el binomio Estado constitucional-Constitución democrática, procede cuestionarse si la globalización, tal como la observamos hoy en su proteica multitud de facetas, constituye un peligro para la democracia. Lo democrático, ¿se pierde con la globalización?, ¿se desistematiza al menos?

⁸ Fioravanti, M., “Estado y Constitución”, en Fioravanti, M. (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Trotta, Madrid, 2004, pp. 16-29.

La pregunta no resiste respuestas que carezcan de complejidad. Es evidente que el fenómeno de la transnacionalización de los mercados financieros coloca multitud de decisiones públicas en ámbitos que no son los propios de las determinaciones democráticas. Pero es necesario hacer notar que aunque pueda parecer paradójico las inversiones no especulativas que provienen del exterior generan poder para los ciudadanos, al traducirse en puestos de trabajo bien remunerados que los dotan de autonomía y de poder decisorio frente a los Leviatanes políticos locales. Contribuyen, pues, a la ciudadanización del poder soberano. No es sencillo, en resumen, condenar sin más a la globalización de las finanzas.

Lo propio sucede con la mundialización jurídica. ¿Hasta qué punto se trata de una operación colonialista? ¿En qué sentido juega la tentación de imponer y extrapolar los valores jurídicos de Occidente a sociedades ajenas, diversas y autónomas? Si se trata de expandir por todo el mundo nuestro concepto de derechos humanos, ¿tenemos que negar que existe el *derecho humano colectivo* a organizarse como a cada sociedad le plazca?

Habrán notado el lector que las presentes líneas arrojan más cuestionamientos que respuestas. La gran pregunta gira en torno a dos líneas maestras: soberanía y estatismo. ¿Es el Estado constitucional de derecho la verdadera solución? ¿Garantizar, por ejemplo, un mínimo de derechos sociales a todos los pueblos de la Tierra es sólo posible a través de canales estatistas? Que se eleven los niveles de vida y de disfrute de derechos fundamentales en Sierra Leona, como parece urgente, ¿sólo puede hacerse a través del Estado sierraleonés, soberano y, por lo tanto, no vinculado a las determinaciones de otros Estados (y, frecuentemente, ni siquiera a las de su ciudadanía)?

¿Estamos ante el “eclipse del Estado” sobre el que se cuestiona Peter Evans,⁹ o la solución que se plantea a las cuestiones

⁹ Evans, P., “¿El eclipse del Estado? Reflexiones sobre la estatalidad en la época de la globalización”, en Carbonell y Vázquez (comps.), *Estado constitucional...*, pp. 3-32.

mundializantes puede ser estatalista? Con mucha facilidad se habla de privilegiar al Estado sobre el mercado, para buscar la igualdad de oportunidades traducida en derechos sociales. Y con la misma simpleza se olvida que la solución del Consenso de Washington fue no sólo aceptada, sino incluso planteada por canales estatales.

¿Qué significa realmente el estatalismo y cuáles son sus implicaciones? La pregunta se ha formulado más en sedes económicas que jurídicas y políticas y, por lo tanto, la gran crítica al estatalismo la han formulado los economistas. Juristas y politólogos frecuentemente dan por sentado el dato estatal, y concluyen chabacanamente que el Estado tiene como característica esencial la nota de poseer un poder soberano, un poder que está *super omnia, supra tutto*, sobre todo. La verdad es que esta idea sirvió para hacer la reforma liberal, para calmar las inquietudes de *come curas* y jacobinos a la mexicana, pero ha sido inocua a la hora de enfrentar el poder de Estados militar y económicamente más fuertes, y de las fuerzas privadas que dominan los mercados internacionales, concretamente los mercados de capitales. El Estado soberano ha sido más una coartada de dominio sobre los pueblos que una de las etapas de avance constitucional en las libertades humanas.

Pero no podemos darnos el lujo de señalar el problema y dejar el asunto de la consolidación de las libertades constitucionales en manos de próximas generaciones que acaso enfrenten un contexto mucho más sombrío y confuso que el nuestro. Es necesario que los teóricos del derecho inicien una reflexión *en serio* acerca del monismo soberanista, de la expropiación reduccionista y legaloide de las fuentes de creación jurídica y de los canales de posible solución a un presente que se empeña, a lo Marx, en reducir al derecho a una dimensión meramente adjetiva respecto del sustantivo económico. En este sentido, la aparición del libro de Martí Borbolla es, entre nosotros, una excelente y esperanzadora noticia.

La *Constitución de los modernos* surgió, no se olvide, de la mano de un Estado-Leviatán que terminó siendo un Estado-nación y que levantó en torno suyo toda una parafernalia patrioter que

aún hoy es apreciable incluso en aquellos sitios en los que la idea de nación se ha empeñado en mostrar su inutilidad a la hora de arrostrar los problemas de justicia y equidad social. La globalidad, como ahora la entendemos, nos obliga sin embargo a formular cuestionamientos para los cuales las armas del siglo XVII parecen completamente insuficientes. Así, ¿es la constitucional una solución estatista o puede existir un constitucionalismo global que, como pretende Ferrajoli, se funde en una redefinición de los conceptos de “soberanía” y “ciudadanía”? Si así sucede, ¿sólo el Estado puede obligarnos a ser “ciudadanos del mundo”, o habremos de ver un proceso realizado a expensas y con la oposición de los aparatos estatales, celosos por supuesto de sus potestades y dispuestos a sacrificar, como atestiguan las pasadas centurias, hasta la última sangre de sus habitantes?

La solución que propone el profesor Martí en el sentido de reinventar el concepto de soberanía para hacerla radicar ya no en el aparato estatal o en la eufemística “Nación”, sino en el derecho, y en el derecho constitucional para ser más precisos, resulta sumamente atractiva. Me parece, sin embargo, que reinventar la soberanía en tal sentido es imposible sin reinventar el concepto moderno de *Constitución*. El mismísimo Kelsen proponía, desde una atalaya meramente normativa, la idea de que la Constitución es la auténtica soberana, reduciéndose el Estado a una mera expresión del desenvolvimiento de la *grundnorm*. La idea ha probado ya su notoria insuficiencia, y no sólo por lo que respecta al fenómeno de la globalidad.

Martí propone considerar a la Constitución más como una regla que como una norma, esto es, más como una directriz desarrolladora de principios que como una ley fundamental. Ello permitiría, en su concepto, desplazar el punto de inflexión soberana hacia un derecho pluralista, más cercano al *Ius Commune* bajomedieval que al codificado sistema jurídico administrativo de los siglos XIX y XX.¹⁰

¹⁰ Martí, *La reinención...*, p. XV.

La idea es extraordinariamente sugerente y, por lo mismo, de inmediato surgen ante ella nuevos cuestionamientos. Así, a vuelapié, ¿es verdad que sólo puede ser soberano el orden jurídico cuando se reconoce el pluralismo de fuentes creativas? ¿Ha sido inútil la pretensión de la tradición de los teóricos jurídicos del Estado, la que va de Jellinek hasta Kelsen y Bobbio, de soberanizar un orden fundado en la supremacía incontestada de la ley?

Por otro lado, si ha de ser la supraestatalidad la encargada de vigilar y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en todos los rincones de la Tierra, ¿no será necesario recordar que la de “soberanía nacional” fue una fórmula que permitió al aparato que controlaba a la “Nación” asumir, en nombre de ella, potestades soberanas? ¿No resulta previsible que lo mismo ha de ocurrir con la soberanía transnacional? Y ello en un ámbito como el internacional en el que el *status naturae*, la ley del más fuerte, se manifiesta hoy sin recato alguno. El realismo nos impone reparar en que, en política, los vacíos de poder tienden a llenarse. Y por más que el estatismo nos resulte abominable, no podemos dejar de lado una pregunta básica: ¿a quién terminará por beneficiar la difuminación de las fronteras que existían entre los derechos nacionales y el derecho internacional?¹¹ Buenas intenciones aparte, la respuesta no es necesariamente que beneficiará a la vigencia universal de los derechos fundamentales.

En cualquier caso, creo que queda demostrado que, como sugiere Martí, la reinvencción de la soberanía es inseparable de la redefinición del Estado constitucional y democrático de derecho, pues el siguiente cuestionamiento lógico en toda la cadena de interrogantes es ¿sirve la Constitución democrática, propia del Estado constitucional, para enfrentar la globalización? Y más aún, ¿hasta qué grado la Constitución de la modernidad es indisociable de la modernidad política, que es la modernidad de los Estados-naciones? ¿Podemos continuar jugando con la

¹¹ Carbonell, “Globalización...”, pp. 11-12.

fórmula de compromiso entre supraestatalidad y nación, y resignarnos a seguir viendo fracasos causados por las conciencias nacionales, como el ocurrido con la frustrada ratificación de la Constitución europea?

Me parece que, en consecuencia de todo lo anterior, la teoría política tendrá que atreverse a *reinventar* un concepto que la ha acompañado, en tormentosa relación, por casi tres centurias: el de nación. ¿Hasta qué punto le es intrínseco al derecho constitucional el principio de la soberanía *nacional*, en el sentido de Sieyès, como soberanía de la reunión de los habitantes no privilegiados de un Estado, es decir, del *tercer estado*, o en un sentido herderiano, cultural e incluso fundamentalista, que ve en la nación y en su soberanía entidades naturales, eternas e impermeables a las influencias extrañas?

Y más aún, ¿es posible “reinventar” la soberanía, como propone Martí Borbolla, sin reinventar el Estado constitucional, que es un Estado-nación, de una nación que ha creído que posee derechos que se hallan por encima de los de sus integrantes? ¿Hay que desmontar, que reconstruir, todos estos conceptos, o bastaría con concentrarnos en el de “soberanía”, como se ha venido haciendo en lo macroeconómico desde que se suscribió el Consenso de Washington? ¿Es posible un constitucionalismo para la globalización, con naciones reducidas a su mínima expresión? Si se reconoce la soberanía de los derechos humanos, como sugiere Martí y como yo mismo he solicitado en algún trabajo,¹² ¿el constitucionalismo nacionalista habrá cumplido con sus fines y podrá marcharse para ser honrado en el altar de las grandes creaciones del hombre?

¿En qué sentido es que debe redefinirse la soberanía? ¿Es realmente un concepto reinventable más allá del clásico bodiniano de la *summa potestas*? El profesor Martí ha sabido ver

¹² Estrada Michel, R., “Derrotar al mito: la soberanía de los derechos humanos”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 35, México, 2005, pp. 319-329.

que la respuesta a estas interrogantes sólo puede provenir de un análisis que, desde lo histórico, se preocupe por entender por qué y para qué nace el Estado constitucional, para profundizar cada vez más en los cuestionamientos (virtud no menor en el devenir de una teoría del Estado frecuentemente enamorada hasta la ceguera de sus categorías y de sus peticiones de principio): ¿es necesario el Leviatán en tiempos y mundos globalizados? ¿Serviría para algo el Leviatán si, por ejemplo, finalmente se globalizaran los derechos humanos? ¿Nos levantaremos un día con la nueva de que, como en Huxley, existe un Estado mundial del que todos somos súbditos? ¿Se trataría de un Estado leviatanesco, con la simple sustitución de lo nacional por lo global? ¿Crearía el globo, como lo ha hecho la nación, que tiene derechos? ¿Qué catálogo de derechos fundamentales sería el extendido a todos los rincones de la Tierra?

Luis Felipe Martí entiende perfectamente lo hercúleo de la labor que propone cuando, después de afirmar sin ambages que la soberanía es un concepto eminentemente jurídico, por cuanto “todo sistema jurídico tiene como presupuesto ineludible a la soberanía”¹³ (en razón, claro está, de la manera euclidiana en que los modernos hemos comprendido al derecho como expresión de una revolvente jerarquía de normas) se preocupa por encontrar el sentido histórico del complejo concepto de “soberanía”. Me parece que con ello abre la caja de Pandora, pero ya es hora de que los teóricos del derecho y del Estado comprendan que no queda más opción que arrostrar el Infierno, puesto que es ahí donde se halla Eurídice.

Resulta interesante el replanteamiento que Martí hace del viejo lugar común que ve en el surgimiento del Estado-Leviatán al nacimiento de un árbitro que, con lujo de neutralidad, decidiría en los conflictos religiosos propios de la convulsa Europa del siglo XVI: “el Estado absolutista era abiertamente intolerante”, dice Martí en sugerente frase, y protegía a las “nuevas Iglesias

¹³ Martí, *La reinención...*, p. 18.

‘confesionales’”.¹⁴ Podemos discutirlo largo y tendido, pero lo cierto es que, de no aceptar que algo hay de razón en el aserto, tampoco podríamos clasificar como “absolutistas” a los Estados que, como el portugués y el español, nacieron para expandir intolerantemente la fe católica por el naciente mundo indiano.

Creo que la interpretación es válida, aunque sigo creyendo que es sólo parcial. El Estado hobbesiano surge como reacción en contra de la Constitución mixta medieval, que con su pluralidad de leyes fundamentales y su ausencia de poder totalizador, es vista por el imprescindible autor de *El Leviatán* como la causa definitiva de las desgraciadas Guerras de Religión y, también, de la Guerra Civil inglesa (Hobbes escribe apenas dos años después de la decapitación de Carlos I).¹⁵ Así las cosas, no es sólo cuestión de protección de tal o cual iglesia o de tal o cual religión, sino de transformaciones en las concepciones jurídico-constitucionales que llevarían a la creación de auténticos apotegmas que, cuestionados y todo por la globalidad, aún determinan nuestra forma de pensar lo jurídico, como es el de que no existe más ley fundamental que la que compele al soberano a mantener la unidad de su poder de decisión y ejecución pues, como sostiene el propio Luis F. Martí, la “función del Estado no es procurar o perseguir algo más allá de él mismo”, sino mantener su poder, radicalmente soberano, para poner fin a la “existencia profundamente antisocial” de los hombres.¹⁶

En este sentido, me parece una aportación de notable valor la distinción que hace el autor entre las dos etapas de lo que weberianamente llama “racionalización del monopolio de la violencia”: la operativa, generalmente cubierta por la figura de una “democracia soberana”, y la idealista-racional, que perfecciona la construcción conceptual del Estado soberano, sobre todo con Hegel y, entre nosotros, con el primer iuspublicista de la histo-

¹⁴ *Ibidem*, p. 19.

¹⁵ *Cfr.* los conceptos acerca de la “Constitución de los modernos”, en Fioravanti, *Constitución...*, *cit.*

¹⁶ Martí, *La reinención...*, p. 23.

ria: Jellinek. La distinción me parece sumamente útil a la hora de desenmascarar mixtificaciones y de hallar pretendidas justificaciones a accionares burdamente políticos.

Por otro lado, y esto es algo que deberíamos analizar con más cuidado, ¿es posible hablar de Estados “nacionales” dos siglos antes de las revoluciones *nacionales*? La nación, en tanto que determinante constitucional, ¿puede ser previa a las constituciones del último Dieciocho y del primer Diecinueve? La cuestión no implica sólo a la simple y estéril erudición vanidosa, sino que, trasmutándola al presente, permite entrever algunas conclusiones que estimo de valor: si la nación no es previa a la soberanía, el Estado constitucional puede vivir sin ella. No son conceptos unidos hipostáticamente. Puede existir un constitucionalismo global que trascienda los miopes márgenes de las fronteras, de la ciudadanía, de las visas y de los pasaportes. Por ello es que resulta tan importante cuestionar las nociones esencialistas de la nación que nos dejó a su paso el romanticismo alemán. Por ello es que el constitucionalismo iberoamericano tiene que cuestionarse si quiere seguir dependiendo de la *Revolución de Nación* que, en Cádiz, marcó las pautas de su desarrollo desmembrador y antibolivariano sin que hasta la fecha se haya presentado solución de continuidad (la unión de los Estados de nuestra América continúa siendo pretexto para discursos y brindis demagógicos, pero carece casi por completo, ya no digamos de cimientos, sino siquiera de planos y proyectos realizables). Cuestionar a la nación, arrancarle sus galones de determinante constitucional, parece ser el camino. Pero los riesgos son cuánticos en esta materia que no puede ser sino compleja: eliminada la nación, ¿quedaría desprotegido el ciudadano frente al globo?

Queda aquí, pues, un libro, el de Martí, profundamente escéptico y crítico respecto del Estado soberano, pero lo suficientemente valiente para arrostrar, con erudición y precisión, la gran pregunta cuya respuesta no podemos sino aventurar: ¿será ese tan cuestionable Leviatán nacional el camino más humano para enfrentar los peligros del mercado globalizado?

En otras palabras, y resumiendo las anteriores, me parece que si concedemos a la globalización un poder tal para cambiar

nuestras concepciones de teoría del Estado estaremos ante la necesidad ineludible de reinventar al Estado constitucional, mismo que podría llegar a ser un Estado mundial, con una Constitución global. Y eso sería, paradójicamente, un triunfo para la globalización que no sabemos hasta dónde pueda traducirse como una derrota de las libertades públicas, esto es, como una derrota del constitucionalismo. La cuestión parece estar en determinar qué es lo que debe globalizarse y qué es lo que debe permanecer en la aldea. Pero hay una cuestión previa, que es la misma del Leviatán desde el siglo XVII, y que resulta simple y fundamental: ¿a qué entidad deberá corresponder la toma de estas decisiones?

La pregunta no es sólo si hay o no diferencias tolerables entre los pueblos, por ejemplo, en materia de concepción acerca de los derechos humanos. La pregunta es también, en caso de que existan diferencias de concepto intolerables (no para Occidente, entiéndase bien, sino para la satisfacción del destino del hombre), cuáles son los medios *jurídicos* adecuados para combatirlos. En suma, ¿es dable pensar en un control constitucional mundial que prevenga en contra de la toma unilateral de decisiones por parte de los poderes militares globales? ¿Puede pensarse en una soberanía de los derechos humanos a escala mundial partiendo de una fundamentación no estatista de las libertades? ¿O deberíamos pensar más bien en soberanizar los principios, los caminos, los métodos, el sentido común propio del constitucionalismo? ¿Puede soberanizarse y globalizarse la *cultura constitucional* de la que ha hablado Peter Häberle?

Creo que podríamos resumir las preocupaciones que suscita *La reinención de la soberanía en la globalización* a través de los siguientes cuestionamientos, que procuraré poner en juego con algún que otro documento canónico de nuestro constitucionalismo.

La “buena ley” a la que se refieren los *Sentimientos de la Nación* en su numeral 12, ¿es la ley *constitucional*? ¿Es la ley que garantiza la vigencia universal e inalienable de los derechos humanos? ¿Podemos imponer nuestros conceptos de “bondad” y “constitucionalidad” a sociedades distintas a la nuestra? ¿Puede globalizarse la *buena ley* y surtir sus mismos efectos benéficos

(moderar la indigencia y la opulencia, o superar la rapiña y el hurto, por ejemplo) en la tierra caliente michoacana, en la sabana keniana y en los desiertos chinos?

La “buena ley”, dicen los *Sentimientos*, es “superior a todo hombre”. Luego, no cabe el *legibus solutus* de Bodino. Estamos hablando de una de tantas *reinvencciones* del concepto de soberanía, lo cual abona a favor de la tesis de Martí, puesto que la soberanía como concepto es redefinible. Y, sin embargo, la “buena ley” no parece en el documento, interpretado integralmente, superior a la intolerante nación, de la cual el general Morelos se declara *siervo*. Ya que fracasó frente a la nación (por lo menos frente a la nación mexicana), ¿podrá la *buena ley* imponerse al globo? Creo que sí, pero requerirá para ello del concurso del resto de las fuentes del derecho, esto es, requerirá de la superación del absolutismo legislativo.

Como hemos señalado, el concepto de soberanía (como el del Estado-nación) se *globalizó*, lo que equivale a decir que se generalizó en lo que a la estructuración política de las sociedades se refiere (y esto no sólo es predicable en Occidente). Como concepto, se ha reinventado en múltiples ocasiones. El propio artículo 12 de los *Sentimientos* lo ejemplifica bien: del *legibus solutus* bodiniano se pasa a la soberanía de una ley antropomorfizada con tenuidad pasmosa. Pero ninguna de las reinvencciones ha permitido derrotar al Leviatán.

Resulta atractiva la idea de soberanizar al derecho constitucional aunque tendríamos entonces que *reinventar* el concepto de *Constitución*, puesto que uno exclusivamente normativo y voluntarista mostraría casi de inmediato su esterilidad, habida cuenta de que bastaría que un derecho humano no se incluyera dentro del catálogo de la Constitución-norma para que dejase de estar en una posición soberana. No se trata de elegir entre Escila y Caribdis, sino de desarmar al Leviatán. Como frente a Polifemo, aquí no parece haber opción. Requerimos, sin embargo, del ingenio y las mañas de un Ulises que lleva muchos siglos sin aparecer entre nosotros.

En una paradoja que es sólo aparente, la experiencia de los últimos tiempos nos ha demostrado que la vigencia cada vez

más generalizada de los derechos humanos, así como el uso de instrumentos globalizadores (como es el caso de la Red en materia de transparencia y rendición de cuentas), lejos de reducir el espacio público de los ciudadanos se han traducido en una desleviatanización del soberano Estado-nación. El reto está en saber utilizar lo global para desmontar la atrocidad de lo local, y viceversa. Es un reto de prudencia, y por tanto compete resolverlo a los jurisprudentes. Una visión no compleja, no integral, reduccionista del fenómeno de la globalidad sólo sabrá llevar a la ralentización de las libertades humanas.

¿Cabe juridizar la globalización o es necesario, más bien, encontrar la “Constitución red”, esto es, la Constitución propia de la supraestatalidad jurídica, para lo cual habrá que comenzar por cuestionar desde sus bases nuestro concepto de *Constitución*?¹⁷ Estas son las preguntas (y perdone el lector haberlo agobiado con ellas) que a no dudar colmarán las reflexiones de los teóricos en las próximas décadas. El reto: resignarse a ser descriptor del proceso o decidirse a influir en él y, dentro de los límites de las posibilidades personales y colectivas, encauzarlo con vistas a garantizar los valores de un constitucionalismo que bien vale la pena globalizar.

¹⁷ Como lo ha hecho Bustos Gisbert, R., *La Constitución red: un estudio sobre supraestatalidad y Constitución*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2005.